

Boletín



Oficial

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de José Antonio Nello, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 23 de Mayo.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) la Serenísima Sra. Princesa de Asturias y las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia se encuentran en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 985.

Don Pascual Menendez Moran, Gobernador interino de esta provincia,

Hago saber: Que á instancia del Sindicato de la «Asociacion de aficionados á la caza,» residente en Barcelona, he acordado conceder autorizacion á D. Joaquin Badia y Andreu, presidente de dicha asociacion, á D. Joaquin Molins, Secretario, á D. José Coll y Masadas, Tesorero y á D. Pablo Espasa y Anguera Vocal de la Junta consultiva, para que velen por el exacto cumplimiento de la ley de caza, incluso el comiso de las piezas que se pongan á la venta durante la veda y haciendo extensiva dicha autorizacion á los representantes que tenga la asociacion en los pueblos de esta provincia.

Por lo tanto, encargo á los Señores Alcaldes, guardia civil, guardas jurados y demás dependientes de mi autoridad que presten eficaz auxilio á los referidos individuos del Sindicato y á sus representantes, siempre que les fuera por los mismos reclamado. Tarragona 24 de Mayo de 1879.—Pascual Menendez Moran.

Núm. 986.

Seccion de Fomento.—Carreteras.

Con fecha 3 de Febrero se dijo á este Gobierno por la Direccion general de Obras públicas, lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me dice con esta fecha lo que sigue:—Excmo. Sr.: A fin de que tenga el cumplimiento debido el Reglamento para la conservacion y policia de las carreteras en las travesías de estas por las poblaciones, S. M. el REY (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por el Ingeniero Jefe de la provincia de Barcelona y la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien disponer que, como recuerdo de la mas exacta observancia de todas las disposiciones vigentes sobre dicho particular, se hagan á los Gobernadores é Ingenieros Jefes de las provincias las advertencias siguientes:—Primera. Que las travesías de los caminos ordinarios por el interior de las poblaciones se hallan sujetas con todo rigor á los reglamentos para la conservacion y policia de las carreteras, y que bajo ningun concepto pueden considerarse las calles que las forman como vías puramente urbanas, sino solo como parte integrante de las mismas carreteras.—Segunda. Que todos los edificios que en las citadas travesías se construyan, modifiquen ó reparen se hallan sujetos á lo que previene el citado reglamento respecto á las obras contiguas á las carreteras.—Tercera. Que estas travesías las constituyen las calles por donde se haya construido la carretera ó las que sirvan para unir ó enlazar dos trozos de una misma carretera, con arreglo á su proyecto, y por las que se establezca la circulacion general, aun cuando no se hubiere ejecutado obra alguna.—Cuarta. Que las alineaciones de los edificios de las calles-travesías se sujetarán á lo que dispone la ley y reglamento de 1849; y en los expedientes que puedan formarse por los

Arquitectos provinciales ó titulares de los Ayuntamientos para las alineaciones de las calles de un pueblo que formen travesía de alguna carretera, han de ser precisamente examinados en último término en las provincias por los Ingenieros Jefes; y en último trámite y resolucion, cuando se trate de proyectos de nuevas travesías ó reformas generales de las existentes, por el Ministerio de Fomento.—Quinta. Que la aprobacion de las alineaciones ó de los proyectos de cualquiera construccion en las travesías no exime á los Alcaldes de oír y sujetar las licencias para su ejecucion á las reglas y precauciones que los Ingenieros encargados de las carreteras deben dictar con sujecion á lo que mandan los artículos 35 y 36 del citado reglamento.—Sexta. Que los Alcaldes deben cuidar de que el reglamento se cumpla con todo rigor y esmeradamente dentro de las travesías de los pueblos, y los Gobernadores recomendar y hacer responsables á los Alcaldes de toda infraccion al mismo que toleraran ó no castigasen.—Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y demás efectos.»

Y como por los casos que ocurren se observe que algunos Sres. Alcaldes han echado en olvido la preinserta Real disposicion, he acordado reproducirla para su puntual cumplimiento.

Tarragona 19 de Mayo de 1879.—El Gobernador, Ramon de Mazón.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 987.

DIPUTACION PROVINCIAL DE TARRAGONA.

Anuncio.

La Diputacion provincial ha acordado señalar el dia 20 del próximo mes de Junio para arrendar en pública subasta el servicio de bagajes en todo el

territorio de esta provincia durante el año económico de 1879-80, bajo el tipo de 14.516 pesetas, y se inserta á continuacion el pliego de condiciones que ha de regir en la referida subasta para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la misma.

Tarragona 20 de Mayo de 1879.—El Presidente, Antonio Satorras V.—P. A. de la D. P., El Diputado Secretario, O. Salesas.

PLIEGO de condiciones para el arriendo del servicio de bagajes en toda la provincia de Tarragona por todo el año económico de 1879 á 1880.

1.^a El arrendatario se obligará á la prestacion del servicio de bagajes en toda la provincia durante el próximo año de 1879 á 1880, facilitando á los militares, presos pobres imposibilitados, pobres enfermos transeuntes y demás personas que segun las disposiciones vigentes tengan derecho á ello, los carros y caballerías que les correspondan.

2.^a Para que este servicio sea prestado con exactitud, será obligacion del empresario facilitar los bagajes que la autoridad local le reclame por medio de nota firmada por la misma, y en la que se expresará el número y clase de caballerías ó carros, sugetos que las solicitan, puntos de que estos procedan, número y fecha de sus pasaportes ó pases, y autoridad por quien hayan sido expedidos. Respecto á los bagajes que se faciliten á los presos pobres imposibilitados, se tendrá presente lo prescrito en la Real orden de 25 de Febrero de 1859, publicado en el *Boletín oficial* de la provincia de aquel año, núm. 30, acompañando al pedido del Alcalde copia de la hoja de ruta con que se verifique la conduccion y demás documentos que exige la citada Real orden.

3.^a Los bagajes reclamados en la forma indicada, deberá facilitarlos el empresario de este servicio á la mayor brevedad posible, atendido el número

y clase, sin que nunca ni en ningun caso pueda exceder de dos horas, para lo cual está obligado á tener un representante en cada uno de los pueblos de etapa situados en las carreteras generales, en cada uno de las cabezas de partido y en los demás pueblos que el Gobierno de la provincia y Diputacion tengan por conveniente establecer. Transcurrido este término, serán aquellos aprontados por los Alcaldes, abonando el arrendatario el jornal de 75 céntimos de peseta de apremio diarios por cada caballería mayor; 50 céntimos por cada menor; 1 peseta 50 céntimos por cada carro de dos caballerías, y 1 peseta si es de una; incurriendo además en la multa de 25 á 50 pesetas que satisfará en el papel correspondiente, á no ser que justifique que el retardo proviene de causas ajenas á su voluntad.

4.^a Si ocurriese que á los Comisionados se les hiciera un pedido de bagajes exorbitante que no pudiesen aprontar por no hallar suficientes caballerías de alquiler, embargarán los Alcaldes las necesarias para completar el servicio, satisfaciendo el empresario las cantidades que estas devengasen, y en caso de haber discordia sobre el importe de lo que deban percibir los dueños de aquellas, se decidirá por la Diputacion.

5.^a El tipo máximo fijado para la subaste de este servicio en toda la provincia es el de 14.516 pesetas al año, advirtiendo que no se admitirá proposicion alguna que exceda de esta cantidad.

6.^a El arrendatario percibirá por este servicio, además de la retribucion que deben satisfacerle los militares segun la clase de bagajes que se les facilite, la cantidad por la que se le adjudique el servicio; entendiéndose que el abono de dicha retribucion solo se verificará por lo respectivo al viage de ida.

7.^a El contratista cobrará por meses vencidos, de la Depositaria de fondos provinciales, la parte proporcional que le corresponda segun la cantidad anual ó total en que se le haya adjudicado el remate.

8.^a Las faltas de puntualidad y exactitud en el cumplimiento del servicio en que incurriese el contratista ó sus representantes, serán castigadas, segun los casos, con la multa de 25 á 250 pesetas.

9.^a Para poder tomar parte en esta subasta, deberá acreditar el licitador haber entregado previamente en la Depositaria de fondos provinciales, como garantía para el acto del remate, el 10 por 100 del tipo señalado, cuyo depósito le será devuelto si no se libra á su favor.

10.^a La persona á cuyo favor se adjudique el arriendo queda obligada á constituir en garantía del mismo, en la Caja de fondos provinciales, un depósito en metálico precisamente equivalente al 20 por 100 de la referida cantidad en que haya sido rematado dicho servicio total ó parcial. Hecho este depósito el rematante podrá retirar el que hizo para licitar.

11.^a Para poder recibir de los militares ú otras personas que utilicen bagajes las cantidades que les correspondan satisfacer, conforme á Reales órdenes vigentes, se dará al arrendatario testimonio de la de 18 de Agosto de 1857.

12.^a Los gastos de escritura, papel sellado y demás que ocurran serán de cuenta del empresario, así como las dos copias que deberán sacarse una para la Diputacion y otra para el arrendatario.

13.^a La subasta no será definitiva hasta que obtenga la aprobacion de quien corresponda, aunque en todo caso empezará siempre á regir desde 1.^o de Julio próximo.

14.^a Cuando el contratista tenga que facilitar bagajes que deban llegar á un punto de otra provincia, no podrá oponerse ni tendrá derecho á reclamacion alguna, mediante á que no es dable que las tropas se detengan en el límite de una provincia sino en el término de cada jornada.

15.^a El dia 20 del próximo mes de Junio, á las doce de la mañana, se verificará la subasta en el salon de sesiones de esta Diputacion, adjudicándose el contrato al mas beneficioso postor á presencia de los licitadores, en vista de los pliegos cerrados que haya depositado en la caja-buzon, que estará expuesta en la portería de la expresada Diputacion, hasta media hora antes de la señalada para la subasta.

16.^a Las proposiciones escritas que se presenten, deberán sujetarse al modelo que se inserta á continuacion.

17.^a Si hubiese dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá licitacion oral por espacio de quince minutos, y se adjudicará á favor del mas beneficioso postor; teniendo entendido que dicha licitacion solo tendrá lugar entre las personas cuyas proposiciones hayan resultado iguales.

18.^a En igualdad de circunstancias, será preferido en el remate, el propositior que ofrezca llenar este servicio por mas tiempo de uno á tres años y con mas ventaja sobre el tipo anual que queda fijado, al que deberán ajustarse las proposiciones como determina la condicion 5.^a

19.^a El presente contrato se hace á riesgo y ventura del arrendatario, quien no podrá reclamar indemnizacion alguna por casos extraordinarios é imprevistos y no expresados terminantemente en este pliego de condiciones.

20.^a El contratista, renunciando á todo fuero y privilegio, se compromete á cumplir estrictamente las obligaciones que contrae y á que se exija la responsabilidad en que incurra por la via de apremio ó por medio de procedimiento administrativo con sujecion á lo dispuesto en la ley de presupuestos y contabilidad provincial y su Reglamento de 20 de Setiembre de 1865, salvo el de poder dirigir las reclamaciones por la via contencioso-administrativa.

Tarragona 20 de Mayo de 1879.—El Presidente, Antonio Satorras V.—El Diputado Secretario, O. Salesas.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio y pliego de condiciones insertos en el *Boletin oficial* de esta provincia, núm..... correspondiente al dia....., se obliga á ejecutar el servicio de bagajes en toda la provincia, durante el año económico de 1879 á 1880, por la cantidad de..... pesetas (en letra) y con estricta sujecion al referido pliego de condiciones.

(Fecha y firma, así como el domicilio del proponente.)

Núm. 988.

PRESIDENCIA

DE LA

COMISION DE ESTADÍSTICA TERRITORIAL de Tarragona.

La Direccion general de Contribuciones, con fecha 17 del actual, me dice lo siguiente:

«Distribuidas á domicilio las cédulas del amillaramiento y á todos los vecinos de cada pueblo durante el plazo que para este efecto se designó, y facilitadas despues todas las que fueron reclamadas por hacendados forasteros, y por las personas que necesitaban mas de un ejemplar para declarar como administradores encargados de otros propietarios, ha concluido ya la obligacion impuesta á la Administracion por el Reglamento de 10 de Diciembre último de facilitar gratis dicha clase de cédulas al tenor de lo dispuesto en el art. 17 del mismo.

Así pues las declaraciones que desde ahora deban darse por traslaciones de dominio ú otras causas con arreglo á lo dispuesto en los artículos 185, 191 y 192 del citado Reglamento y sus modelos 18 y 21 deberán ser presentados en las Juntas municipales y Comisiones de evaluaciones por los respectivos interesados, ya sean manuscritas ó impresas, pero de su propia cuenta.—Y como por la presentacion de las primitivas se han concedido los plazos necesarios durante los cuales han debido tambien reclamarlas conforme el art. 31 del Reglamento los propietarios que pudieran haberse encontrado en el caso á que esta disposicion se refiere, dejan ya de facilitarse á estos, quedando los mismos obligados á presentarlas por sí y en la forma antedicha.—Lo que participa á V. S. esta Direccion general para conocimiento y gobierno de las Juntas municipales y contribuyentes de esa provincia, sirviéndose V. S. acusar recibo de esta circular.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Mayo de 1879.—Federico Hoppe.—Sr. Jefe de Estadística territorial de Tarragona.»

Tarragona 23 de Mayo de 1879.—El Jefe de Estadística, Bernardo Balmes.

JUZGADOS MUNICIPALES.

Núm. 989.

JUZGADO MUNICIPAL

de Sarreal.

Por dimision del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaría de este Juzgado municipal; los aspirantes

á la misma presentarán sus solicitudes por lo que resta de mes.

Sarreal 20 de Mayo de 1879.—El Juez municipal, Buenaventura Tarés.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 990.

Don Emilio Fernandez Carranza, Juez de primera instancia de la villa de Sort y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Jaime Meix Domenech, natural de Villalba, provincia de Tarragona, José Folch Solé, natural del Pont de Claverol, vecindado en Solsona, provincia de Lérida, é Ignacio Ribó (a) Faus, del pueblo de Arabell, partido de Seo de Urgel, para que dentro el término de diez dias, á contar desde la publicacion de la presente en el *Boletin oficial* de la provincia, la de Tarragona, y *Gaceta de Madrid*, comparezcan ante este Juzgado para prestar declaraciones indagatorias en la causa se les sigue sobre robos y secuestro en el pueblo de Tor; bajo apercibimiento que de lo contrario, serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que hubiere lugar conforme á derecho.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el REY D. Alfonso XII (Q. D. G.), exhorto y requiero á las Autoridades y agentes de policia de la Nacion, se sirvan proceder á la busca, captura y conduccion á este Juzgado de los expresados Jaime Meix Domenech, José Folch Solé é Ignacio Ribó (a) Faus de Arabell, cuyo actual paradero se ignora; pues haciéndolo así, auxiliarán la administracion de justicia.

Dado en Sort á diez de Mayo de mil ochocientos setenta y nueve.—Emilio Fernandez Carranza.—P. A., José Duat, Escribano.

Núm. 991.

Don Joaquin de Errazquin, Juez de primera instancia del Distrito de San Beltrán.

Por el presente primero y único edicto cito, llamo y emplazo por término de nueve dias á Augusto de Torres y Sala, hijo de José María y Josefa, natural de Tarragona, vecino que fué de esta ciudad, soltero, oficial de Escribanía, de veinte y siete años de edad, de estatura regular, pelo negro, color sano, algo pálido, para que dentro de dicho término comparezca en este Juzgado á oír una notificacion en méritos de la causa que contra él mismo y otro instruyo sobre estafa.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades y demás agentes de la policia judicial practiquen las mas activas diligencias para ver de conseguir la captura y conduccion á este Juzgado con las seguridades debidas del espresado Augusto de Torres.

Dado en Barcelona á diez y siete de Mayo de mil ochocientos setenta y nueve.—Joaquin de Errazquin.—Por mandato de S. S., José Ignacio Güell, Escribano.